ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO VERACRUZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEV-JDC-224/2021 Y SE OTORGA EL REGISTRO COMO CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE TATATILA, VERACRUZ, A LA CIUDADANA MARGARITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

ANTECEDENTES

I El 19 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México, en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo por el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria, estableciéndose las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia[1]; mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo siguiente.

II El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2], emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, mediante el cual se aprobaron las medidas preventivas con motivo de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), interrumpiéndose los plazos legales, administrativos y reglamentarios con excepción de los procedimientos de constitución de partidos políticos locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como aquellos que por su urgencia debían resolverse.

[1] Información que puede ser consultada en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23 /03/2020.
[2] En adelante, OPLE Veracruz u Organismo.

III El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, relativo a los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia del virus COVID-19.

IV El 30 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, en el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), estableciéndose que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atender dicha emergencia[3].

V El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó los Acuerdos **OPLEV/CG034/2020** y **OPLEV/CG035/2020**, mediante los cuales se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás cuerpos colegiados, así como las de las áreas ejecutivas y técnicas, con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), hasta en tanto las autoridades competentes determinen la reanudación de actividades en el sector público; y, el relativo a la autorización, como medida extraordinaria, de la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, de sus Comisiones y de la Junta General Ejecutiva, con motivo de la contingencia sanitaria.

VI El 22 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, se publicó el **Decreto 576**, por el que se

[3] Información que puede ser consultada en: http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf

reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave[4].

VII En contra de lo anterior, los partidos políticos ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con el número de expediente **148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**.

VIII El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

IX El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5] emitió el Acuerdo **INE/CG188/2020** por el que se aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

X En sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG055/2020**, determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones, demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE Veracruz.

[4] En adelante, Constitución Local.
[5] En adelante, INE.

XI En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG056/2020**, autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del OPLE Veracruz, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante acuerdo **OPLEV/CG034/2020** mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

XII El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2020,** el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[6].

XIII El 1 de octubre de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Tomo CCII, número extraordinario 394, el **Decreto 594,** por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[7].

XIV El 16 de octubre de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, aprobó el estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local 2021 en el estado de Veracruz, así como los Lineamientos para su regulación.

XV El 30 de octubre de 2020, mediante Oficio **INE/DEOE/0895/2020**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral[8] del INE envió el Manual de diseño de los Formatos Únicos para las elecciones locales. Asimismo, informó a este Organismo Electoral sobre la aprobación de los formatos únicos de los diseños

[6] En adelante, Reglamento de Candidaturas.
[7] En lo siguiente, Código Electoral.
[8] En lo subsecuente, DEOE.

y especificaciones técnicas de la documentación con emblemas que habrán de ser utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, así también se informaba sobre el calendario de trabajo para la revisión y validación de los diseños.

XVI El 6 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo **INE/CG561/2020**, el Consejo General del INE aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1, derivado de los cambios realizados a los diseños de la documentación electoral mediante dicho Acuerdo, la DEOE modificó los diseños de la documentación electoral con emblemas, en el Sistema de Documentación y Materiales Electorales de los OPL.

XVII El 23 de noviembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9], dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad **148/2020 y acumuladas**, resolviendo la invalidez del **Decreto 576**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de junio de 2020[10].

XVIII El 1° de diciembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, resolviendo la invalidez del **Decreto 580**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 300, en fecha 28 de julio de 2020.

[9] En adelante, Suprema Corte.
[10] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269

XIX El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG211/2020**, aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XX En misma fecha, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

XXI En la misma data, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, mediante el cual se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del estado de Veracruz, entre las disposiciones reformadas se encuentra el Reglamento para las Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XXII El 16 de diciembre siguiente, en sesión solemne, se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz 2020-2021.

XXIII El 26 de enero de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el Recurso de Apelación **TEV-RAP-36/2020**, presentado por el Partido Acción Nacional el 21 de diciembre del año previo, a través del cual revocó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, en lo relativo a los artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento de Candidaturas.

XXIV El 1 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG052/2021**, dio cumplimiento a la sentencia **TEV-RAP-36/2020** del Tribunal Electoral de Veracruz por medio de la cual revoca el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, en lo relativo a los artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento de Candidaturas.

XXV En sesión extraordinaria de fecha 6 de febrero de 2021, el Consejo General del OPLE Veracruz, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG057/2021**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, bajo la denominación "Juntos Haremos Historia en Veracruz", en Coalición Parcial para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en 28 Distritos Electorales del Estado de Veracruz y los cargos a Presidencias Municipales y Sindicaturas de 142 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXVI En la misma data, el Consejo General del OPLE Veracruz, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG058/2021**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del Convenio de Coalición Total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y; el Convenio de Coalición Flexible, para postular los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, bajo la denominación "**VERACRUZ VA**", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXVII El 16 de febrero de 2021, en Sesión Extraordinaria Urgente de este Consejo General, por Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, se aprobó la contestación a los escritos presentados por la C. Jaziel Bustamante Hernández, el día 18 de

enero de 2021; por los CC. José Luis Prieto García, Bertha Sarahí Antonio Solís, María del Carmen Casados Cazarín, María Margarita Muñoz Celedonio, Carolina Alor Martínez, Yazuri Lozano Campos, Luz del Carmen del Castillo Velázquez, Cruz Gerardo Herrera Cortés, José Antonio Martínez Martínez, Gonzalo Durán Chincoya, Cristina Ortiz Vargas, Siumin Rico Gil, Raúl Alain Jiménez Enríquez respectivamente, todos de fecha 25 de enero de 2021; al escrito de fecha 29 de enero de 2021, signado por el Lic. Benjamín Callejas Hernández; y el escrito signado por el C. Gonzalo Durán Chincoya de 02 de febrero de 2021, así mismo se aprobó la realización de los estudios y análisis encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en estado de vulnerabilidad en esta entidad federativa, tras la validación de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXVIII Inconformes con lo anterior, en fechas 24 y 25 de febrero de 2021, el ciudadano José Luis Prieto García y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, radicándose bajo el número de expediente **TEV-JDC-86/2021** y Acumulados, mismo que fue resuelto por sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, revocando el Acuerdo impugnado.

XXIX El 26 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG081/2021**, aprobó el Manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

XXX El 26 de febrero de 2021, mediante Oficio **OPLEV/PCG/0573/2021**, se informó a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos

Locales, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE[11], que la documentación electoral de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ya cuenta con las observaciones realizadas por dicha Dependencia; asimismo, se informó que, en misma fecha, los diseños y especificaciones de la documentación electoral, fueron cargados al Sistema de Documentación y Materiales Electorales con OPL, para efectos de la validación definitiva.

XXXI El 11 de marzo de 2021, mediante Oficio **INE/DEOE/0432/2021**, la DEOE del INE, señaló que después de llevar a cabo la revisión a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación con emblemas, así como de la documentación sin emblemas que estaba pendiente de validar en la primera fase, encontró que todas las observaciones señaladas por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, fueron atendidas de manera satisfactoria por este Organismo Electoral; y en consecuencia, validó su cumplimiento a partir de lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1; por lo que el órgano máximo de dirección de este Organismo Electoral podría proceder con su aprobación.

XXXII El 12 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG093/2021**, aprobó el Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXXIII En misma fecha, mediante Acuerdo **OPLEV/CG097/2021**, el Consejo General aprobó los formatos y diseños de la documentación electoral con emblemas, así como diversa documentación sin emblemas que estaba pendiente de validar por el Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

[11] En adelante, la DEOE del INE.

XXXIV El 21 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG113/2021**, aprobó los "Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz".

XXXV El 30 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante acuerdo **OPLEV/CG132/2021** aprobó el protocolo de seguridad sanitaria a seguir durante la etapa de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXXVI El 01 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG137/2021** determinó la procedencia de la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial, para postular los cargos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y los cargos de presidencias municipales y sindicaturas en los ayuntamientos del estado de Veracruz presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, bajo la denominación "Juntos Haremos Historia en Veracruz", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXXVII En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2021**, determinó la procedencia de la solicitud de modificación del convenio de coalición total, para postular los cargos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y; del convenio de coalición flexible, para postular los cargos de presidencias municipales y sindicaturas en los ayuntamientos del estado de Veracruz, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación "**VERACRUZ VA**", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXXVIII El 13 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG150/2021** aprobó ampliar el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante acuerdo **OPLEV/CG212/2020.**

XXXIX En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2021,** asignó el número de boletas electorales para las casillas especiales y el número de boletas adicionales para las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

XL El 3 de mayo de 2021, en sesión especial, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG188/2021,** aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por las coaliciones "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ" Y "VERACRUZ VA"; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, TODOS POR VERACRUZ, ¡PODEMOS!, PARTIDO CARDENISTA, PARTIDO UNIDAD CIUDADANA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y, FUERZA POR MÉXICO; así como, las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XLI En fecha 4 de mayo de 2021, se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente **TEV-JDC-224/2021**, promovido por la ciudadana

Margarita Hernández Martínez, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI de Veracruz, bajo la clave **CNJP-JDP-VER-089/2021**.

XLII Mediante Acuerdo **OPLEV/CG196/2021**, enlistado en el orden del día de 5 de mayo de 2021; y que fue aprobado el día 7 siguiente, en cumplimiento al punto resolutivo **SEGUNDO** del diverso **OPLEV/CG188/2021**, se verificó el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles.

XLIII En fecha 11 de mayo de 2021, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG204/2021,** verificó el cumplimiento del requerimiento establecido en el Acuerdo **OPLEV/CG196/2021,** en relación con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XLIV En sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG214/2021,** donde en acatamiento al acuerdo **OPLEV/CG204/2021**, se verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

XLV El 16 de mayo de 2021, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG223/2021**, aprobó la procedencia de las sustituciones por renuncia de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos y diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del estado de Veracruz presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en términos

del artículo 178 del Código número 577 electoral para el estado de Veracruz, así como hipocorísticos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**.**

XLVI En fecha 25 de mayo de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el expediente **TEV-JDC-224/2021**, en la que determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-JDP-VER-089/2021.**

XLVII En fecha 27 de mayo de 2021, en punto de las 15:43 horas, ante la Oficialía de Partes de este Organismo, la representación ante este Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-224/2021,** presentó la solicitud de registro al cargo de la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, a nombre de la ciudadana Margarita Hernández Martínez.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1 El Instituto Nacional Electoral[12] y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la

[12] En adelante, INE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13]; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[14]; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

2 El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

3 Que el artículo 35, fracciones I y II, en relación con el 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, establecen como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[15].

[13] En adelante, Constitución Federal.
[14] En lo sucesivo, LGIPE.
[15] En adelante, Reglamento Interior.

5 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

6 El OPLE Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos[16] y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a); y, VIII del Código Electoral.

7 La Constitución Federal, en sus artículos 41, Bases I y II; y, 116, Base IV, inciso g), en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como organización de ciudadanas y ciudadanos, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

8 De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia

[16] En lo subsecuente, DEPPP.

Constitución Federal establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

9 De conformidad al artículo 272, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, en caso de sustitución o renuncia, las candidaturas deberán proporcionar a través de su representante ante el OPLE, la información relativa a lo solicitado en el SNR, dentro de las 24 horas siguiente a la aprobación del órgano estatutario o presentación de la renuncia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 numeral 4 del Reglamento de Elecciones.

En ese orden de ideas, de conformidad los artículos 75 y 78 del Reglamento para las Candidaturas a los Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, el Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a ediles de los ayuntamientos.

10 El artículo 88, relacionado con el numeral 90 del Reglamento de Candidaturas, establece que la solicitud de registro de las candidaturas y su documentación anexa, deberá presentarse a través del Sistema de Registro de Candidaturas Locales[17] y corresponde a la DEPPP, a través del personal comisionado, la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad y demás requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código Electoral, en relación con el 87 y 88 del reglamento en cita.

[17] En adelante, Sistema de Candidaturas

Asimismo, el numeral 90 del Reglamento de Candidaturas, refiere que el Sistema de Candidaturas suplirá el libro de solicitudes de registro de candidaturas a que se refiere el Código Electoral.

En ese orden de ideas, la Secretaría Ejecutiva, recibirá las solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema de Candidaturas, mismo que será administrado por la DEPPP, instancia a la que corresponderá la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, la emisión de requerimientos, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo por el que se resuelva la solicitud de registro de candidaturas que presenten partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente.

De igual forma, todo el procedimiento y verificación del registro será realizado a través del Sistema de Candidaturas, ello, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de Candidaturas.

11 Ahora bien, es un hecho público y notorio que por Acuerdo **OPLEV/CG188/2021,** el Consejo General del OPLE Veracruz resolvió sobre las solicitudes de registro al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y personas con derecho a solicitar su registro, entre las cuales determinó la procedencia del registro de la candidatura al cargo de la Sindicatura Propietaria a favor de la ciudadana María Luisa Salazar Marín, presentada por la Coalición "**VERACRUZ VA",** tal como se describe a continuación:

Municipio	Esquema de postulación	Partido Político que postula	Cargo	Postulación	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género
TATATILA	VERACRUZ VA	Partido Revolucionario Institucional	Presidencia Municipal	PROPIETARIO	MARÍA LUISA	SALAZAR	MARÍN	MUJER

12 Ahora bien, el 27 de mayo de 2021, en punto de las 15:43 horas, se recibió ante este Organismo la notificación de la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 2021, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente **TEV-JDC-224/2021**, radicado en fecha 4 de mayo del presente año, ante dicha Autoridad Jurisdiccional, promovido por la ciudadana Margarita Hernández Martínez, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz, bajo la clave CNJP-JDP-VER-089/2021, sentencia en la cual en su parte conducente, resuelve:

> *"…*
> ***SEXTO. Efectos de la sentencia***
> *a) Al resultar fundados los motivos de agravio hechos valer por Margarita Hernández Martínez, lo procedente es revocar la resolución recaída en el expediente CNJ P-J DP-VER-089/ 2021, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.*
> *b) En plenitud de jurisdicción, en consecuencia, se procede ordenar tanto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como al Comité Directivo Estatal en Veracruz, ambas del PN, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realicen la inscripción, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado.*
> *c) Tomada la determinación respectiva que en derecho proceda, los citados órganos partidistas, dentro del plazo antes señalado, deberán notificarlo al Organismo Público Local Electora! del estado de Veracruz.*
> *d) Una vez acontecido lo anterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, deberá pronunciarse al respecto a la solicitud del registro aquí ordenado y realice todas las acciones atinentes respecto a su aprobación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la sustitución, previo análisis de los requisitos de elegibilidad.*
> *e) Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a fin de que informe el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.*
> ***…***
> ***RESUELVE***
> ***PRIMERO.*** *Se declara* ***fundado*** *por una parte e inoperante por la otra, los agravios hechos valer por Margarita Hernández Martínez.*

> ***SEGUNDO.*** *Se* ***revoca*** *la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI dictada en el expediente* ***CNJP-JDP-VER-089/2021.***
>
> ***TERCERO.*** *En plenitud de jurisdicción, se* ***ordena*** *a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y al Comité Directivo Estatal en Veracruz, ambos del partido Revolucionario Institucional, para que,* ***en un plazo de cuarenta y ocho horas,*** *realicen la inscripción, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado.*
>
> ***CUARTO.*** *Tomada la determinación respectiva que en derecho proceda, los citados órganos partidistas, dentro del plazo antes señalado, deberán notificarlo al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.*
>
> ***QUINTO****. Una vez acontecido lo anterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, deberá pronunciarse al respecto a la solicitud del registro aquí ordenado y realice todas las acciones atinentes respecto de su aprobación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la sustitución, previo análisis de los requisitos de elegibilidad.*
>
> ***SEXTO****. Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a fin de que informe el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.*
> *…".*

En ese sentido, se advierte que, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo, por escrito la solicitud de registro materia del presente Acuerdo, en cumplimiento de la sentencia del asunto, el día 27 de mayo de 2021, en punto de las 15:43 horas, de lo que se colige que, a la fecha, esta Autoridad se encuentra en tiempo y forma para pronunciarse respecto del registro de la candidatura al cargo de Presidencia Municipal Propietaria por el Municipio de Tatatila, Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de los resolutivos **QUINTO y SEXTO** de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-224/2021**.

13 Dicho lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el punto resolutivo **QUINTO** de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-224/2021,** la

DEPPP, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de candidaturas, analizó las documentales aportadas a la solicitud de registro al cargo de Presidencia Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, documentales fechadas del día 27 de mayo de 2021, de las que se desprende lo siguiente:

Municipio	Esquema de postulación	Partido Político que postula	Cargo	Postulación	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género
TATATILA	VERACRUZ VA	Partido Revolucionario Institucional	Presidencia Municipal	PROPIETARIO	MARGARITA	HERNÁNDEZ	MARTÍNEZ	MUJER

14 Ahora bien, este Consejo General con base en la verificación realizada por parte de la DEPPP, al ser esta área ejecutiva la responsable de tal ejercicio, es que se pronuncia respecto de la postulación en materia, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en:

Constitución local:

> "Artículo 69. Para ser edil se requiere:
>
> I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
> II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
> III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
> (REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
> IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción."

Código Electoral

"Artículo 173. El presente capitulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;
II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;
III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

Ley Orgánica:

"Artículo 20. Para ser edil se requiere:
I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, **originario del municipio** o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;
III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
…"

Reglamento de candidaturas:

"ARTÍCULO 93.
1. Son requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, los siguientes: **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

> **II.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
>
> **III.** No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria;
>
> **IV.** Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;
>
> **V.** No haber sido condenada o condenado por delito en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
>
> **VI.** No estar inscrita o inscrito en el Sistema Nacional del Registro de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
>
> **VII.** No estar inscrita o inscrito en el registro del OPLE de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género."

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal y los artículos 3, fracción I; 4, fracción I; y 5 del Código Electoral establecen los requisitos para ejercer el derecho a votar, así como los derechos y obligaciones para votar y ser votado, requisitos de carácter positivo que deberán acreditar las y los candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, exhibiendo los documentos correspondientes.

Por su parte, el artículo 10 del Código Electoral dispone que no podrán ser postulados a una candidatura por un cargo de elección popular estatal, salvo que se separen de sus funciones tres años antes del día de la elección de que se trate, los siguientes:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado;
II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano;
III. El Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los directores ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano;

IV. El personal profesional del servicio electoral del Instituto Electoral Veracruzano (sic), con nivel directivo o superior.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, siendo el Consejo General un Organismo que actúa de buena fe, se presume son satisfechos, tanto por las candidatas y los candidatos, como por los partidos políticos o coaliciones, en su caso, salvo prueba en contrario presentadas por quienes afirmen que no se satisfacen, de conformidad con la razón esencial contenida en la Tesis **LXXVI/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo **rubro** es **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."**

Ahora bien, no obstante, se hace hincapié en los requisitos establecidos en el artículo 173, apartado C, fracciones II, III, V y VI del Código de la materia, que a la letra se citan:

> *"…*
> *II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;*
> *III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;*
> *…*
> *V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción I de la Constitución del Estado; y*
> *VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.*
> *…".*

a) En relación a la copia certificada del acta de nacimiento de las candidaturas en estudio, el Consejo General por acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG056/2017**, emitido en sesión extraordinaria de

fecha 27 de marzo de 2017, consideró procedente que anexo a la solicitud de registro de candidatura, no es necesaria la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento establecida en el artículo 173, Apartado C, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por tanto basta que se presente la copia simple legible.

Atento a lo antes expuesto, en vías de garantizar la más amplia protección a los derechos y en aras de maximizar lo establecido por la Constitución Federal y Tratados Internacionales, lo anteriormente establecido, es aplicable para toda persona con derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, en el proceso electoral 2020-2021.

b) Por cuanto hace a la copia certificada de la credencial para votar, el Consejo General, determinó por Acuerdo **OPLEV/CG048/2017**, que la falta de certificación de la credencial de elector, por sí misma, no implica que el ciudadano no se encuentre en pleno goce de sus derechos político-electorales, ni la imposibilidad de la acreditación de dicha calidad, toda vez que el documento idóneo para dicho fin es la copia legible de la credencial de elector, aún sin contar con la certificación descrita en el artículo 173, apartado C, fracción III del Código de la materia.

Por lo tanto, si bien la ley establece como requisito la certificación de la copia legible de credencial de elector, esta autoridad electoral no puede ser omisa en la tutela de los Derechos Humanos de los cuales goza el ciudadano, en el caso en cuestión, el derecho a votar y ser votado. Por lo cual, se halla imposibilitada para negar el registro de los

aspirantes a candidatos, por el simple hecho de presentar copia legible no certificada.

En esa tesitura, en vías de garantizar la más amplia protección a los derechos y en aras de maximizar lo establecido por la Constitución federal y tratados internacionales, anexo a la solicitud de registro de candidato, no es necesaria la presentación de la copia certificada de la credencial de elector establecida en el artículo 173 del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinación aplicable a toda persona con derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, en el proceso electoral 2020 -2021, requisito que se tiene por cumplido con la copia de la credencial de elector anexas a las solicitudes de registro, en los términos precisados en el Acuerdo **OPLEV/CG048/2017**.

c) Respecto al requisito establecido en el artículo 173, apartado C, fracciones V y VI del Código Electoral, consistente en la constancia de residencia expedida por autoridad competente, por acuerdo **OPLEV/CG107/2017**, emitido por el Consejo General, el OPLE Veracruz determinó que se tendrá por subsanada la omisión de presentar la constancia original de residencia emitida por la autoridad, o autoridades facultadas para tal efecto, así como la relativa a señalar la temporalidad de residencia, en los casos previstos en el Considerando 7 del acuerdo referido; por tanto, de los elementos que aporten los candidatos a su solicitud de registro, se determinará el cumplimiento del requisito en comento.

Además de los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las postulaciones en estudio, el artículo 175 del Código Electoral, en relación con el 87, 88, 89 y 90 del Reglamento de candidaturas, disponen las formalidades

esenciales que deberán contener las solicitudes de registro, mismas que deberán presentarse a través del Sistema de candidaturas, en el formato aprobado oportunamente por el Consejo General, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 87.
1. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener:
I. La denominación del partido o coalición;

II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

III. Primer apellido, segundo apellido, nombre completo, hipocorístico, firma, marca o, en su caso, huella dactilar de las personas postuladas;

IV. Fecha de nacimiento;

V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución Local, según la elección de que se trate;

VI. Cargo para el cual se postula;

VII. Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas en tinta azul de las o los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV del Código Electoral;

XI. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código Electoral; y

XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto o sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas."

"ARTÍCULO 88. …
I. Declaración de aceptación de la candidatura con firma autógrafa en tinta azul de la persona que sea postulada;
II. Imagen del original o copia legible del acta de nacimiento de la persona que sea postulada;
III. Imagen legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona que sea postulada;
IV. Carta bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda, suscrito con tinta azul por la persona que sea postulada;

V. Para el caso de candidaturas a ediles que no sean originarias del municipio, deberán presentar constancia de residencia, no menor a tres años, expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción I de la Constitución Local;
VI. Para las candidaturas a diputaciones por ambos principios, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, no menor a tres años al día de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción III de la Constitución Local:
VII. Para las candidaturas a la Gubernatura, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, no menor a cinco años al día de la elección, de conformidad en lo establecido en el artículo 43, fracción II de la Constitución Local;
VIII. En su caso, únicamente para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el cual señale el hipocorístico con el que desea aparecer en la boleta electoral, y que deberá estar firmado por la candidatura propietaria, sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación;
IX. Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por la persona postulada en la que manifieste no haber sido condenada penalmente, o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género;
X. Escrito con firma autógrafa en tinta azul, donde manifiesta su conformidad de ser notificado a través de los estrados electrónicos contenidos en el Portal web del OPLE; y a través del correo electrónico registrado para ese propósito;
XI. Escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare no estar sujeta o sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas;
XII. Carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste no ser servidor público de la Federación, del estado o de los ayuntamientos en ejercicio de autoridad;
XIII. En su caso, escrito con firma autógrafa en tinta azul, en el que manifiesta encontrarse separado del cargo en términos de la Constitución Local;
XIV. Formulario de aceptación del registro de candidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, mismo que deberá presentarse con firma autógrafa de la o el candidato;
XV. En su caso, declaración de cumplir con los límites para la elección consecutiva establecidos por la Constitución Federal y la del estado, para diputaciones por ambos principios; y
XVI. En su caso, carta que especifique cuál o cuáles de las personas integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electas o electos. En el caso de las candidaturas suplentes, se deberá especificar si los periodos anteriores en que hayan resultado electos ejercieron el cargo para diputaciones en ambos principios.

> 2. En todo caso cada partido político o coalición deberá presentar la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, para diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
> 3. De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias. Para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con la elección de que se trate.
>
> **ARTÍCULO 89.**
> 1. Las solicitudes de registro de las candidaturas deberán contener la firma de la persona legalmente facultada por el partido político o coalición de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales, debiendo dar aviso, mediante escrito signado por la persona facultada según sus estatutos, de las personas designadas, por lo menos cinco días antes del inicio de los plazos que refiere el artículo 79 del presente Reglamento."

15 En congruencia con lo anterior, del análisis realizado por la DEPPP, a las constancias aportadas con la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que, la ciudadana **Margarita Hernández Martínez,** es originaria del Municipio de Tatatila, Veracruz; asimismo, se constata de la verificación integral de los requisitos de elegibilidad previstos que, cumplen con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 69 de la Constitución Política Local; así como los artículos 8 y 173 del Código Electoral, 93 del Reglamento de Candidaturas, y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, así como los requisitos que dispone el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones y, en virtud de que esta autoridad es una institución de buena fe, que toma sus decisiones con base en los elementos con los que cuenta al momento de emitir su determinación, en aras de respetar y proteger el derecho humano a ser votado, una vez analizados los elementos que permiten dotar de certeza el desarrollo del proceso electoral, esta Autoridad Electoral, tiene por acreditados los requisitos de elegibilidad de manera integral, de acuerdo a las documentales aportadas a la solicitud de registro en estudio.

Asimismo, es pertinente señalar que el municipio de Tatatila, Veracruz, se encuentra dentro de los contenidos en el Convenio de la Coalición "**VERACRUZ VA",** por tanto, de acuerdo con la cláusula **OCTAVA** del convenio referido, las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional, deben firmarse por el Licenciado Marlon Eduardo Ramírez Marín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en cuestión; sin embargo, del análisis a las documentales aportadas con la postulación en estudio, se advierte que, la solicitud de registro se encuentra firmada por el ciudadano Zeferino Tejeda Uscanga, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, quien de acuerdo a la facultad de auto organización del partido en cuestión, cuenta con facultades para la suscripción de las solicitudes de registro para el presente proceso electoral, por lo que, se considera procedente determinar que se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 175, fracción I del Código Electoral.

16 Ahora bien, es importante que este Consejo General se pronuncie, respecto de la postulación materia del presente Acuerdo, en materia de paridad de género; sin embargo, de la revisión realizada por la DEPPP, en términos de lo que dispone el artículo 97 del Reglamento de candidaturas y, toda vez que, de su análisis se arriba a que, el registro **en estudio se trata de una postulación del género femenino, de igual forma que lo es la postulación primigenia, en ese sentido, este Consejo General considera que, no se altera el principio constitucional de paridad** con el registro materia del presente Acuerdo, mismo que ya fue materia de estudio a través de los Acuerdos **OPLEV/CG196/2021, OPLEV/CG204/2021 y OPLEV/CG214/2021**.

17 En consecuencia, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-224/2021,** respecto de la Candidatura al cargo de Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, este Órgano colegiado otorga el registro

como tal, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, para quedar como sigue:

Municipio	Esquema de postulación	Partido Político que postula	Cargo	Postulación	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género
TATATILA	VERACRUZ VA	Partido Revolucionario Institucional	Presidencia Municipal	PROPIETARIO	MARGARITA	HERNÁNDEZ	MARTÍNEZ	MUJER

18 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II y III; 41, Base I, II y V , apartado C; 116, Base IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, 120 numeral 3 y 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero , 40 fracción IV, 99, 101 fracciones I, VI, inciso a) y VIII, 108 fracción IX, 117 fracciones III, IV, V y VI, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 tercer párrafo, 30 inciso m) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en el expediente número **TEV-JDC-224/2021**.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la ciudadana Margarita Hernández Martínez, como candidata al cargo de Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Coalición "**VERACRUZ VA"**, tal como a continuación se cita:

Municipio	Esquema de postulación	Partido Político que postula	Cargo	Postulación	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género
TATATILA	VERACRUZ VA	Partido Revolucionario Institucional	Presidencia Municipal	PROPIETARIO	MARGARITA	HERNÁNDEZ	MARTÍNEZ	MUJER

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que integren al listado de registro el nombre del registro de candidatura materia del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al Consejo Municipal correspondiente para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, al Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento de los resolutivos **QUINTO y SEXTO** de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-224/2021**.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet de este Órgano Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, quien emite voto concurrente, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, quien emite voto concurrente, Maty Lezama Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE	SECRETARIO
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**

VOTO CONCURRENTE[1] QUE EMITE EL CONSEJERO ROBERTO LÓPEZ PÉREZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ[2], POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO VERACRUZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEV-JDC-224/2021 Y SE OTORGA EL REGISTRO COMO CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE TATATILA, VERACRUZ, A LA CIUDADANA MARGARITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021.[3]

1. Sumario

El presente voto tiene por objeto explicar que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, considero que se debieron agregar consideraciones y un punto resolutivo donde se informara sobre el presente a la empresa encargada de la impresión de las boletas, a fin de que, en caso de que las boletas relativas a la elección sobre la que el presente acuerdo versa aún no hubiesen sido impresas, y que no se comprometiera la entrega oportuna de las mismas, se procediera a la inclusión de la candidatura en cuestión, debiendo informar la empresa a este Consejo General sobre si fue procedente o no la misma. Ello, en aras de abonar a la certeza de la elección.

2. ¿Por qué acompaño, en lo general, el Acuerdo?

Acompaño en lo general el sentido del Acuerdo, porque se da cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-224/2021, otorgándosele el registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal propietaria del municipio de Tatatila, Veracruz, a la ciudadana Margarita Hernández Martínez, postulada por el Partido

[1] Colaboró en la elaboración del presente voto, Mabel López Rivera, Asesora adscrita a la oficina del Consejero Electoral Roberto López Pérez.
[2] En adelante OPLE u OPLE Veracruz.
[3] Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria virtual urgente celebrada el 27 de mayo de 2021.

Revolucionario Institucional. Lo anterior por supuesto, previa verificación realizada a los requisitos de elegibilidad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3. ¿En qué radica mi concurrencia?

Mi concurrencia se debe a que, en el acuerdo que nos atañe, no fue abordada la posibilidad de que, en las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, se pudiera ver impactado el cambio visto en el acuerdo que nos ocupa, aun cuando es un hecho público y notorio para este Organismo que las boletas de las elecciones de este proceso electoral local 2020-2021, a la fecha se encuentran aún en proceso de impresión.

En ese sentido, está latente la posibilidad que el cambio visto en el presente acuerdo pueda ser impactado en las mismas, si las circunstancias técnicas lo permitieran, lo cual se encontraría apegado al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 198 del Código Electoral que establece:

> *"En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas **serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras**, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. **Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas**, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.*

Así como al contenido de la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

> ***BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión,*** **debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para**

proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

De lo anterior se desprende que, ante la sustitución en los registros de candidaturas, es viable incluir en las boletas los nombres de quien son incorporados, siempre que las mismas aún no hayan sido impresas y que, al mismo tiempo, esto no represente una dilación en la entrega oportuna de dicha documentación por parte de la empresa.

Por lo que, el verificar si la boletas se encuentran impresas o no, en concepto del suscrito garantizaría una actuación diligente por parte de esta autoridad administrativa electoral local garante del derecho de ser votado en la vertiente de figurar en la boleta electoral de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal.

Sin que lo anterior significara que, de informarnos la empresa que no es posible realizar la sustitución de las boletas porque éstas ya estuviesen impresas, se traduciría en la privación del derecho a ser votado, puesto que, en las opciones de elección, la boleta contendria, otros elementos que harían posible que la ciudadania identifique la opción política de su preferencia, como son el nombre, emblema y colores del partido que lo postula.

Sin embargo, en la especie no se contemplan en el Acuerdo consideraciones dirigidas a informar a la empresa sobre dicho cambio, y la solicitud a la misma de informar a este Consejo General sobre si el nuevo nombre se podría o no incluir en la boleta, situación que desde mi punto de vista habría abonado aún más al principio de certeza, pues de esa manera la candidata, e incluso la ciudadanía, habrían tenido la certidumbre del nombre que aparecería en la boleta respectiva.

En esa tesitura, el suscrito considera que, de haberse procedido de la manera que se propone, este Organismo pudo haber valorado el **derecho a ser votado** (en su

vertiente de poder aparecer en la boleta), frente a los principios de **equidad y certeza en la contienda,** así como, **legalidad en el empleo de los recursos** (materiales y económicos), necesarios para materializar el ejercicio democrático de votar y ser votado.

Tales son las razones por las que emito el presente voto concurrente, de conformidad con los artículos 47, numerales 2 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Xalapa-Enríquez, Veracruz; a 29 de mayo de 2021.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ,
CONSEJERO ELECTORAL